"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.06.2024 11:02:28 -05:00

Huaraz, 04 de Junio del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000903-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000391-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 22 de mayo del 2024; las Resoluciones N° 4 del 22 de marzo del 2022 [sentencia]; N° 9 del 14 de junio del 2022 [sentencia de segunda instancia], y N° 19 del 15 de mayo del 2024 [requerimiento judicial], Casación N° 53516-2021-Áncash, los informes N° 000940-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 29 de mayo del 2024, N° 000631-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 29 de mayo del 2024 y N° 000239-2024-GAD-CSJAN-PJ del 31 de mayo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 00520-2021-0-0201-JR-LA-01.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000391-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 22 de mayo del 2024, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 00520-2021-0-0201-JR-LA-01, seguido por la demandante Diana Carolina Urbano Ramírez, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de informe ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; por ende, se debe dar cumplimiento al mandato judicial de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo los términos que se indica:

> "[…] DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demandada interpuesta por DIANA CAROLINA URBANO RAMÍREZ contra el PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH sobre reconocimiento de la existencia de contrato a plazo indeterminado. INFUNDADA en el extremo de asignación de una plaza vacante y presupuestada en el cargo de especialista judicial de juzgado del Módulo Penal de Huaraz. Se declaran desnaturalizados los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes. SE RECONOCE el vínculo laboral

a plazo indeterminado de la demandante con la demandada desde el 01 de abril del 2015 en adelante. […]".

De las Resoluciones N° 4, N° 9 y N° 19 del expediente N° 00520-2021-0-0201-JR-LA-01 y la Casación N° 53516-2021-Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, emitió la Resolución N° 4 de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual se resolvió lo citado en el considerando segundo.

Cuarto.- En merito a ello, el procurador público del Poder Judicial interpone recurso de apelación; por lo que, la Sala Laboral Permanente de esta Corte Superior de Justicia expidió la Resolución N° 9 de fecha 14 de junio del 2022, la cual determina: "[…] CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04 del 22 de marzo de 2022, en los siguientes extremos: 1) fundada en parte la demanda interpuesta por Diana Carolina Urbano Ramírez contra el Poder Judicial sobre reconocimiento de la existencia de contrato a plazo indeterminado, 2) infundada en el extremo de asignación de una plaza vacante y presupuestada en el cargo de especialista judicial de juzgado del Módulo Penal de Huaraz; 3) declara desnaturalizados los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes. […]".

Quinto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación Nº 53516-2021 de fecha 12 de mayo del 2023, en la cual se resolvió: "declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial contra la sentencia de vista de catorce de junio de dos mil veintidós, […]", casación que obra en autos.

Sexto.- Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 19 del 15 de mayo del 2024 requiere la ejecución del mandato judicial materia de autos.

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Séptimo.- Mediante el Informe N° 000631-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2024 y N° 000239-2024-GAD-CSJAN-PJ de fecha 31 de mayo del 2024, expedidos por la jefa de la Unidad Administración y Finanzas y el gerente de Administración Distrital, respectivamente, se remite el Informe N° 000940-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, a fin de que esta Presidencia emita el acto administrativo pertinente en relación al cumplimiento del mandato judicial materia de autos, a favor de la demandante Diana Carolina Urbano Ramírez.

Octavo.- Del Informe N° 000940-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2024, emitido por la coordinadora de personal de esta Corte, se desprende lo siguiente:

- Mediante la Resolución Administrativa Nº 000076-2023-GG-PJ de fecha 6 de marzo del 2023 (ello en cumplimiento de un mandato judicial), se dispuso la contratación de la servidora Diana Carolina Urbano Ramírez, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728 a plazo indeterminado, en la plaza Nº 065043, en el cargo de asistente judicial, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia Mariscal Luzuriaga – Piscobamba. Sin embargo, con la Resolución Administrativa Nº 000414-223-GG-PJ de fecha 31 de agosto del año en curso, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa Nº 076-2023-GG-PJ y la Resolución Administrativa Nº 244-2023-GG-PJ; y, por consiguiente, el nombramiento de la servidora Diana Carolina Urbano Ramírez.

- Por otra parte, en el mandato judicial contenido en el expediente Nº 00520-2021-0- 0201-JR-LA-01, se dispone la contratación de la demandante Diana Carolina Urbano Ramírez, precisándose en el considerando décimo cuarto de la Resolución N° 4 del 22 de marzo del 2022 [sentencia] que la demandante tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de asistente judicial.

- Bajo ese contexto, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA y el Cuadro de Asignación de Personal – CAP, se advierte que, la plaza donde actualmente viene laborando la demandante se encuentra vacante y tiene la numeración 089908 (anteriormente la plaza tenía la numeración 065043, empero cambio por el aumento de remuneración, siendo el mismo cargo e igual dependencia), en el cargo de asistente judicial, por lo que la coordinación de personal considera que el mandato judicial antes detallado se dé cumplimiento en la plaza Nº 089908, en el cargo de asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga - Piscobamba, debido a que en mérito a la Resolución Administrativa Nº 000414-2023-GG-PJ se viene renovando el contrato a la demandante bajo la modalidad de servicios específicos, última renovación hasta el 31 de mayo del año 2024.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Noveno.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”[1].

Décimo.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

[1] Expediente N° 01797-2010-PA/TC. Fundamento 9.

Décimo primero.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Hornsby contra Grecia", sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (…)".

Décimo segundo.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido[2].

Décimo tercero.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

Décimo cuarto.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

Décimo quinto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 00520-2021-0-0201-JR-LA-01, corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral de la demandante Diana Carolina Urbano Ramírez con la Corte Superior de Justicia de Áncash, a plazo indeterminado, del 1 de abril del 2015 en adelante; por consiguiente, y a razón de que en el considerando décimo cuarto de la Resolución N° 4 del 22 de marzo del 2022 [sentencia], se dispone que la demandante tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de asistente judicial o uno equivalente, se debe otorgar -para el cumplimiento del presente mandato- la plaza Nº 089908 a la demandante, en el cargo de asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga – Piscobamba. Dicha plaza se encuentra vacante, e incluso en la misma actualmente labora la accionante, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000940-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de

[2] Expediente Nº 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC. Fundamento 11.

fecha 29 de mayo del 2024. Todo ello en virtud de que el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada, siendo la ejecución de naturaleza definitiva. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución definitiva de la **Resolución N° 4** del 22 de marzo del 2022, contenida en el expediente N° 00520-2021-0-0201-JR-LA-01**; en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral de la demandante Diana Carolina Urbano Ramírez con la Corte Superior de Justicia de Áncash, a plazo indeterminado, del 1 de abril del 2015 en adelante; por consiguiente, **se otorga** a la demandante la plaza Nº 089908, en el cargo de asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga – Piscobamba, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la oficina de Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Unidad de Administración y Finanzas, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, servidora comprendida y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm